

(5)

San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de abril del 2019.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar Artículo 134 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

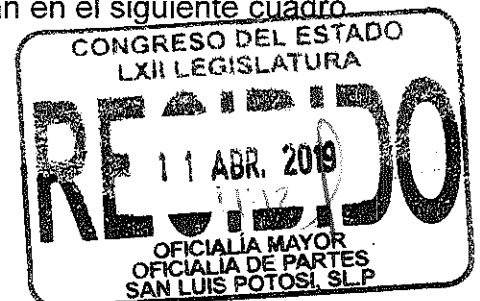
En un sinnúmero de ocasiones, las comisiones de dictamen permanente de esta soberanía han desechado iniciativas, más por su forma que por su fondo; se ha argumentado que existe ausencia de técnica legislativa, errores de redacción o de interpretación al momento de evaluarlas y dictaminarlas.

Tan solo en el primer periodo ordinario se acumularon 21 iniciativas desechadas por improcedencia dado que contenían errores de redacción, o bien carecían de alguno de los elementos considerados de carácter esencial; en otras palabras, se dictaminó sobre la técnica legislativa al momento de ser presentadas y no sobre los argumentos que sostenían su fondo jurídico-político.

En lo que va de este segundo periodo ordinario, hay otro buen cumulo de iniciativas que no han sido aprobadas por ser faltas de lo mismo. Es por esto que la presente iniciativa plantea emplear la unidad de investigación y análisis legislativo, dependiente del Instituto de Investigaciones Legislativas, con el fin de que acompañe la actividad parlamentaria de los Diputados integrantes de la Legislatura.

Al tenor de lo anterior, las modificaciones legales se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

00003065



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS</p> <p>ARTICULO 184. El Congreso del Estado contará con un Instituto de Investigaciones Legislativas; que tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídica; histórica; política; económica; y en las demás materias que sean motivo de legislación.</p> <p>La supervisión y vigilancia del Instituto estará a cargo del Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Orgánica; y en los términos del Reglamento del mismo.</p> <p>Dependerán del Instituto, la biblioteca del Congreso; la unidad de informática legislativa; y la unidad de investigación y análisis legislativo.</p> <p>El Instituto estará a cargo de un Coordinador designado por el Pleno; contará con el personal y cuerpo de investigadores necesario para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo al presupuesto aprobado.</p> <p>Para ser Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso se requiere:</p> <p>I. Contar, preferentemente, con título de licenciado en derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito, o tener conocimientos específicos que a juicio del</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS</p> <p>ARTICULO 184. El Congreso del Estado contará con un Instituto de Investigaciones Legislativas; que tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídica; histórica; política; económica; y en las demás materias que sean motivo de legislación.</p> <p>La supervisión y vigilancia del Instituto estará a cargo del Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Orgánica; y en los términos del Reglamento del mismo.</p> <p>Dependerán del Instituto, la biblioteca del Congreso; la unidad de informática legislativa; y la unidad de investigación y análisis legislativo.</p> <p>El Instituto estará a cargo de un Coordinador designado por el Pleno; contará con el personal y cuerpo de investigadores necesario para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo al presupuesto aprobado.</p> <p>Para ser Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso se requiere:</p> <p>I. Contar, preferentemente, con título de licenciado en derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito, o tener conocimientos específicos que a juicio del</p>

<p>Comité, se hagan necesarios para dirigir las labores del Instituto;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III. Contar con experiencia docente o de investigación;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso, y</p> <p>V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.</p>	<p>Comité, se hagan necesarios para dirigir las labores del Instituto;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III. Contar con experiencia docente o de investigación;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso, y</p> <p>V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.</p> <p>ARTÍCULO 184 Bis. A la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo corresponderá:</p> <p>I. Apoyar al Instituto en la realización de investigación documental y de campo en las áreas jurídica, histórica, política, económica y en las demás materias que sean motivo de legislación.</p> <p>II. La revisión y análisis, a solicitud de los Diputados, de aquellas iniciativas que hayan sido desechadas por las comisiones de dictamen permanente con motivo de ausencia de técnica legislativa.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona Artículo 184 Bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

CAPITULO VI

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTICULO 184. El Congreso del Estado contará con un Instituto de Investigaciones Legislativas; que tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídica; histórica; política; económica; y en las demás materias que sean motivo de legislación.

La supervisión y vigilancia del Instituto estará a cargo del Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Orgánica; y en los términos del Reglamento del mismo.

Dependerán del Instituto, la biblioteca del Congreso; la unidad de informática legislativa; y la unidad de investigación y análisis legislativo.

El Instituto estará a cargo de un Coordinador designado por el Pleno; contará con el personal y cuerpo de investigadores necesario para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo al presupuesto aprobado.

Para ser Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso se requiere:

- I. Contar, preferentemente, con título de licenciado en derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito, o tener conocimientos específicos que a juicio del Comité, se hagan necesarios para dirigir las labores del Instituto;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Contar con experiencia docente o de investigación;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso, y
- V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 184 Bis. A la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo corresponderá:

I. Apoyar al Instituto en la realización de investigación documental y de campo en las áreas jurídica, histórica, política, económica y en las demás materias que sean motivo de legislación.

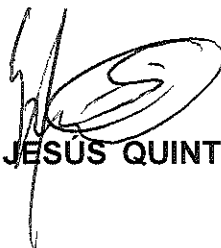
II. La revisión y análisis, a solicitud de los Diputados, de aquellas iniciativas que hayan sido desechadas por las comisiones de dictamen permanente con motivo de ausencia de técnica legislativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

00003065